

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 16 DE ENERO DE 2012 (528/2012)**

**Propiedad intelectual. Uso ilícito de manuales
educativos por extralimitación de facultades
en licencias de uso, alterando el formato
y permitiendo el acceso indiscriminado
a cualquier usuario de la red.
Fijación de cálculo de la indemnización**

Comentario a cargo de:
Luis Antonio Anguita Villanueva
Prof. Contratado Doctor de Derecho civil

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
16 DE ENERO DE 2012**

ID CENDOJ: 2807911991201100003

PONENTE: *EXCMO. SR. DON JESÚS EUGENIO CORBAL FERNÁNDEZ*

Asunto: La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2012 resuelve la controversia planteada por el uso ilícito de unos manuales educativos relativos a programas informáticos de uso frecuente y la posterior fijación de las bases o pautas para la adecuada cuantificación del daño realizado por estos ilícitos. Bases, que previamente habían sido cuestionadas por las recurrentes debido a que las mismas son tenidas como extralimitaciones de la Audiencia Provincial a lo pedido por las partes, siendo ratificadas por el Tribunal Supremo por entender que la fijación de parámetros diferentes para la valoración cuantitativa de los daños y perjuicios entran dentro de las facultades del Tribunal juzgador del caso.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. Vulneración de los derechos patrimoniales de autorización exclusiva regulados en la LPI. Algunas precisiones. 5.2. Cuantificación de la indemnización de daños y perjuicios del art. 140 LPI. 5.3 La doctrina del criterio legal de indemnización frente al criterio de fijación de la cuantía. 5.4. La falta de motivación de la sentencia atendiendo a la no inclusión de los artículos infringidos por las demandadas. 5.5. En torno a la aplicación del art. 219 LEC. La doctrina de la interpretación flexible del precepto. 5.6 Conclusión. 6. Bibliografía utilizada.

1. Resumen de los hechos

El objeto del proceso atiende a un conflicto en materia de propiedad intelectual motivado por la demanda que plantean Noves Arts, S.L. y Training Park S.L., contra Ifigenia Plus S.L., Telefonica Data España S.A.U., Telefonica Datacorp S.A., Fundacion Telefonica y Telefonica de España, S.A., referente al uso indebido de las licencias otorgadas contractualmente de los manuales en castellano de los programas informáticos: Word 97, Access 97, Excel, Frontpage 98, HTML, Powerpoint y Photoshop 5.0. Dicho uso consistió en la alteración, modificación, conversión en formato HTML y la reproducción y puesta a disposición in consentida de los mismos a través de los portales y páginas web gestionadas por los demandados (www.infonegocio.com, www.telefonica-data.com, www.campusred.net y www.educared.net), permitiendo a cualquier usuario de la red acceder a ellos (salvo en el caso del curso completo de Excel 97, cuyo acceso estaba restringido en las dos primeras webs a clientes y usuarios del servicio, previo pago de una cuota periódica).

2. Solución dadas en primera instancia

El Juzgado de lo Mercantil nº. 3 de Barcelona, en sentencia de 21 de julio de 2005, desestimó la demanda interpuesta absolviendo a las demandadas y condenando en costas a las demandantes.

Por tanto, el Juzgador entendió que las demandadas estaban autorizadas a realizar dichas explotaciones por el contrato celebrado entre ambas partes.

3. Solución dada en apelación

Se interpuso, frente a la citada sentencia, recurso de apelación por parte de Noves Arts, S.L. y Training Park S.L., que fue resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoquinta, en fecha de 7 de noviembre de 2007.

La sentencia de la Audiencia estimó parcialmente la demanda resolviendo que los contratos de cesión de los citados manuales no facultaban a Ifigenia Plus S.L., a transformar ni permitir que se transformaran dichas obras, ni alterar su contenido, ni que se hiciera accesible de forma indiscriminada su contenido íntegro a través de internet. Por lo que, Telefónica Data España S.A.U., Fundación Telefonica y Telefonica de España, S.A., habían infringido los derechos patrimoniales de propiedad intelectual sobre las traducciones al castellano de los citados manuales por la “exposición de esas obras” en sus webs, haciéndolas accesibles a terceros a nivel mundial, y por la transformación del formato en que le fueron cedidas a Html. Condenándolas a que cesaran las citadas demandadas en la actividad, a que no realizaran ningún otro acto de explotación y a indemnizar a Training Park, S.L., absolviéndolas de los demás pedimentos y de todas las pretensiones a Telefonica Datacorp S.A.

Si bien, hay que completar dicho Fallo con los Autos de aclaración de la sentencia de 7 de noviembre de 2007, de fechas 30 de noviembre y 19 de diciembre de 2007, en los que la Audiencia precisa que respecto al cálculo para fijar la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios se atenderá a la documentación contable de las empresas demandantes según las precisiones de un perito designado por la autoridad judicial.

4. Los motivos de casación alegados

Se plantearon tres recursos de casación por parte de Fundación Telefonica, Telefonica de España, S.A. y Telefónica Data España S.A.U., respectivamente. Alegando numerosos extremos normativos, si bien, todos ellos pueden agruparse en dos motivos: el primero, la infracción por parte de la Audiencia de los principios de congruencia y rogación a la hora de fallar en su sentencia en torno al criterio de la cuantificación de la indemnización solicitada por las partes y recogida en el art. 140 de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), y, el segundo, por la infracción de la prohibición de las sentencias con reserva de la liquidación recogido en el art. 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. Vulneración de los derechos patrimoniales de autorización exclusiva regulados en la LPI. Algunas precisiones

El objeto del proceso de la STS de 16 de enero de 2012, como ella misma dice en la primera línea del FD primero, versa sobre la propiedad intelectual. Si bien, a lo largo de la misma sólo se analiza la propiedad in-

telectual desde un punto de vista procesal y no material: cómo se protege civilmente frente al quebranto por parte de terceros no titulares de los derechos de una obra literaria y cuál va a ser el modo de cuantificar tal quebranto, recayendo sobre este segundo aspecto la parte fundamental de la sentencia que trato de estudiar. Sin embargo, el objeto del litigio analizado en las instancias adolece, a mi juicio, de un trato adecuado. Me explico. A lo largo de la sentencia del TS vemos como la terminología empleada nos lleva a un equívoco constante a la hora de precisar terminológicamente la infracción ante la que nos estamos moviendo. Es cierto que las formas de vulnerar los derechos de los creadores, poco a poco, se van convirtiendo en casi infinitas, pero no lo es menos que las facultades que dan contenido al derecho de autor son las que fija la ley, únicamente las que en los textos legales vienen recogidas como tales configuradas en su contorno extensivo por las limitaciones que determinan los propios legisladores. El caso del que trata el litigio parece claro: se celebra un contrato para la obtención de una licencia de uso relativa a unos manuales de programas de software previa traducción de los mismos al castellano, y, seguidamente, se sobrepasan las facultades a las que da derecho el mencionado contrato de cesión por parte del usuario. El daño producido por tal ilicitud, como se muestra en la SAP, es muy considerable y, sobre todo, de difícil cuantificación, ya que, primero, se altera el formato en el que están los textos y, segundo, en ese nuevo formato, que permite una forma de explotación masiva, se incorporan a una web abierta para que cualquiera pueda descargárselos gratuitamente.

Es decir, el licenciatarario de los materiales educativos digitalizados comete dos ilícitos según queda acreditado en la SAP: cambia el formato en el que le son transmitidos los manuales y ejercita el derecho de puesta a disposición del público de los mismos a través de sus propias páginas web que, siendo transmisible, no fue objeto tampoco de la cesión contractual. Pero, tanto el TS como la AP hablan casi siempre de transformación de formatos, de “hacer accesible de forma indiscriminada su contenido íntegro a través de internet”, y de alteración del contenido de los manuales como expresa la SAP (Antecedente de hecho segundo de la STS) y así ratifica el TS en su fallo.

El problema es que si calificamos como tales las conductas de los demandados no sólo están hablando de una infracción de los derechos patrimoniales de autorización exclusiva de reproducción (art. 18 LPI) y comunicación pública (en su modalidad de puesta a disposición, art. 20.1.i LPI), como parece inferirse del texto de la STS, sino también de un derecho moral como es el derecho a la integridad del art. 14.4º LPI. Este equívoco, que parece tener como fuente el escrito de demanda, no obsta para que nuestros tribunales deban de determinar correctamente el alcance de los hechos que le proponen las partes, *da mihi factum dabo tibi ius*, con independencia de lo que le soliciten jurídicamente aquellas.

Igualmente, a pesar de que se habla constantemente de “transformación” cuando se altera el formato original a Html para hacer viable la explotación masiva a través de las webs recogidas, no se está dando una transformación del art. 21 LPI. El apartado 1 del citado artículo dice, «*La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.*», requisito este último del que carece la conducta ilícita enjuiciada por juzgadores del caso. Y es que la conversión de un formato a otro es un mero procedimiento técnico que no genera obra derivada alguna. ¿Bastaría con cambiar la extensión de nuestros documentos de Word por .rtf para generar nuevas obras literarias? Obviamente no, sería tanto como decir que un libro en edición de bolsillo supone uno nuevo respecto al de tapa dura con el que primeramente salió a la venta. Lo mismo al caso que nos ocupa. Aquí encontramos un uso indebido de los derechos patrimoniales de reproducción y de comunicación pública, de ninguno más, a pesar de que el poder expansivo de la puesta a disposición “indiscriminada” es de tal alcance en el entorno digital que, como veremos, supone el vaciamiento de contenido de las posibilidades de explotación económica de una obra una vez se ha producido ésta.

5.2. *Cuantificación de la indemnización de daños y perjuicios del art. 140 LPI*

Como decía antes, a pesar del objeto del litigio, el motivo de casación fundamental de esta STS se circunscribe especialmente no a decidir si ha habido infracción de los derechos patrimoniales de autorización exclusiva, un tema probatorio y no de interpretación de los contratos cómo al parecer se planteó en primera instancia, sino a si la AP en su fallo ha conculcado los principios de congruencia (art. 218.1 LEC) y de rogación (art. 216) al haber alterado los criterios de cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios pedido por las demandantes conforme al art. 140 LPI.

Todas las partes recurrentes ponen el énfasis de su defensa en señalar que la AP en su fallo, y posteriores Autos de aclaración del mismo, una vez admite la infracción de los derechos patrimoniales de autorización exclusiva de la demandante, está sujeta ante la cuantificación de la indemnización que realice la misma admitiendo total o parcialmente las bases o pautas del cálculo del *quantum* indemnizatorio. Al mismo tiempo, y directamente relacionado con la forma de cuantificación, se impugna que se difiera al momento de ejecución de sentencia la determinación de la cuantía indemnizatoria por ir en contra de la prohibición de las sentencias con reserva de liquidación que establece el art. 219 LEC y contra el que tanto ha querido luchar la LEC del año 2000. Vayamos por partes.

La parte que haya sido objeto de infracción de los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la LPI goza de las acciones de protección específi-

cas recogidas en los arts. 138 y ss. de la norma de protección de los creadores. Dentro de los mismos, se recoge el precepto que fija el sistema de cuantificación de la indemnización de daños y perjuicios que es objeto de los motivos principales de casación de los recursos de las demandadas aquí analizados, el art. 140 LPI.

El art. 140 LPI determina que *«1. La indemnización por daños y perjuicios debida al titular del derecho infringido comprenderá no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener a causa de la violación de su derecho. La cuantía indemnizatoria podrá incluir, en su caso, los gastos de investigación en los que se haya incurrido para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción objeto del procedimiento judicial.*

2. La indemnización por daños y perjuicios se fijará, a elección del perjudicado, conforme a alguno de los criterios siguientes:

a) Las consecuencias económicas negativas, entre ellas la pérdida de beneficios que haya sufrido la parte perjudicada y los beneficios que el infractor haya obtenido por la utilización ilícita.

En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

b) La cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

3. La acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla.»

Este artículo, en su redacción dada por la modificación introducida por la Ley 19/2006, de 5 de junio, establece dos criterios de fijación de la cuantía indemnizatoria a elección por el demandante que ha sufrido el daño, que se complementan con los criterios establecidos en el apartado 1 del mismo. Por un lado, el de las consecuencias económicas negativas del daño inferido y, por otro, el de la remuneración que hubiera recibido el perjudicado de haber mediado la autorización respectiva para la utilización de su derecho. Este sistema dual electivo, de raíz alemana y seguido por la mayor parte de los países de nuestro entorno como señala A. Carrasco (pg. 1692), en el que se amparan nuestras normas de propiedad intelectual e industrial para cuantificar la indemnización a pagar por los daños causados en derechos sobre bienes inmateriales, presenta claros inconvenientes a la hora de fijar la cuantía exacta de la infracción. Principalmente, por la excesiva complejidad de precisión de la cuantía en la que se concreta la indemnización en el proceso declarativo por la multiplicidad de criterios liquidatorios en los que se puede concretar lo preceptuado en la norma. Si bien, en principio, el segundo criterio por el que puede optar el perjudicado, el de regalía hipotética, parece más sencillo que el

primero a la hora de cuantificar. Y éste es el que eligió la parte vencedora en el caso que nos ocupa.

El criterio de la regalía hipotética presenta una clara ventaja y un claro inconveniente. La primera, es que si se trata de titulares de derechos que operan en el tráfico mercantil de este tipo de productos, cuantificar el perjuicio consiste solamente en determinar el uso realizado y aplicarle la tarifa que tengan estipulada para este tipo de uso, es decir, pasar del uso in consentido al consentido mediante la aplicación de lo que contractualmente pidan por realizar esa actividad con sus derechos de explotación sobre la obra/s que han utilizado sin su autorización previa. Ahora bien, este criterio presenta importantes lagunas de adaptación, por ejemplo, si la actividad del infractor supera lo que está dispuesto a ceder el titular de los mismos en origen, o la explotación ilícita no coincide exactamente con lo previsto en las tarifas o precios que el titular establece (si es en exclusiva o no exclusiva, con capacidad de cesión a terceros o no, por diferencia en el ámbito espacial o temporal, etc.) o, sobre todo, y lo que es mas grave, si la aplicación de este criterio no supone poner en planos de igualdad al usuario que cumple con el que incumple. Si la sanción que me impone el ordenamiento jurídico es la misma que si hubiera actuado correctamente, abonar la licencia, merece la pena correr el riesgo de hacerlo mal, porque si me pillan la sanción conlleva abonar lo que me corresponde y, sino, me sale gratis la explotación de estos derechos.

Para evitar esta perversión de la aplicación estricta del criterio de la regalía hipotética la doctrina lo tiene claro al respecto, junto a reclamar lo debido por el infractor en el caso de que hubiera pedido la autorización adecuada para utilizar el derecho de explotación de autorización en exclusiva de que se trate, puede solicitar además «*el daño emergente y el daño moral*» (A. Castán, pg. 816) y es que la indemnización por regalía hipotética no es «*incompatible con una indemnización del daño de desprestigio, ni con el coste de los desembolsos que el titular del derecho ha de aportar para reestructurar y recomponer el mercado después de la infracción*» (A. Carrasco, pg. 1695).

Este es el criterio que eligieron los demandantes para cuantificar la deuda de los infractores, si bien la realizaron en base a unas pautas que la Audiencia Provincial no consideró adecuadas. Remitiendo la misma a una cuantificación en fase de ejecución con los datos previos que obtuviera un perito de la documentación contable obtenida de la demandadas. Y por la introducción de este hecho cuantificador nuevo es a lo que se acogieron las recurrentes para acudir en casación.

5.3. *La doctrina del criterio legal de indemnización frente al criterio de fijación de la cuantía*

Sin duda, la sentencia de Pleno que me ocupa presenta uno de sus puntos álgidos en la resolución que da al respecto de la cuantificación de los *petitum*

en el caso de la indemnización de daños y perjuicios en materia de propiedad intelectual y, por defecto, a cualquier litigio que se plantee.

Las partes demandadas entendieron que la fijación por parte de la AP de una nueva forma de fijación de la cuantía diferente a la solicitada por las demandantes interfiere en dos principios básicos del procedimiento civil, en el de congruencia (art. 218.1 LEC) y en el de rogación (art. 216 LEC), entendiéndose que son límites que condicionan la acción del juzgador. El TS en esta sentencia en Pleno deja claro que no. Por varios motivos que va desgranando a lo largo de los FD de la sentencia de 16 de enero de 2012:

1º.- «Lo que no cabe es alterar el sistema legal indemnizatorio pedido, ni rebasar la cuantía solicitada en la demanda, pero, acreditada la realidad del daño, el Tribunal puede señalar las bases o pautas que estime más correctas para la cuantificación. Es cierto que, en ocasiones éstas vienen dadas por la ley, y en otras por la propia doctrina jurisprudencial, pero generalmente no cabe cerrar la apreciación a la circunstancia de que hubieran sido invocadas. Mal se puede alegar incongruencia o falta de contradicción cuando se trata de aspectos propios de las máximas de experiencia, de los juicios de valor, de la naturaleza de las cosas, que no dan lugar a efecto sorpresivo de indefensión.» (FD 3º).

2º.- «El motivo confunde el criterio legal de indemnización con el criterio de fijación de cuantía. Cuando hay varios criterios legales de indemnización y la parte opta por uno de ellos cabría discutir si hay incongruencia en el caso de que el Tribunal aplique otro diferente. Pero otra cosa ocurre con las pautas para fijar las bases y cuantía de la indemnización. Forman parte de la naturaleza de las cosas, y dependen de circunstancias específicas de cada asunto, con frecuencia sujetas a contingencias producidas en el curso de propio proceso, y por ende, no siempre previsibles “ab initio”. En tal aspecto no cabe menoscabar la facultad del Tribunal para, en sintonía con las particularidades de cada supuesto, ajustar las bases de fijación del “quantum” indemnizatorio a la singularidad del resultado procesal. Entenderlo de otro modo iría contra la función de los Tribunales y el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene carácter bilateral.» (FD 12º).

3º.- «La fijación de unos parámetros distintos para la valoración –ponderación– cuantitativa de los daños y perjuicios, dentro del criterio legal seleccionado por la parte (regalía hipotética), no supone incongruencia “extra petita” porque no se da cosa distinta, ni resulta alterada la “causa petendi” en sus perspectivas fáctica y jurídica.

Cuando la ley no establece las pautas para cuantificar el daño, el Tribunal no está sujeto a las que señalen las partes, y puede tomar en cuenta todas las que se acomoden a la justa determinación del mismo, en relación con el caso y la naturaleza de las cosas, sin que puedan considerarse sorpresivas dado que forman parte del raciocinio humano.» (FD 19º).

Como se ve, esta STS fija las bases de lo que se podía denominar como “libertad del criterio de fijación de la cuantía” a favor de los órganos jurisdiccionales del orden civil ya que, incluso, permite alterar los incluidos por las partes en su *petitum*, con los únicos límites de que no podrá exceder, en el caso de aportarlo, del máximo pedido por las partes y que tendrá que adecuarse, en el caso de que así lo fije, al criterio legal de indemnización. Es decir, la ley podrá plantear que se establezcan unas prioridades en el modo del resarcimiento del daño, en este caso el de regalía hipotética, pero las reglas por las que se calcula el contenido de la misma quedan a lo que los jueces y tribunales determinen. Tanto es así, que algún autor a la vista de estos fundamentos de derecho aportados, entiende que la STS de 16 de enero de 2102 «*ha considerado perfectamente ajustado a Derecho que se cambien las bases del cálculo en una indemnización, aunque no hayan sido objeto de discusión durante el proceso*», irrogándose los tribunales la libertad «*para salirse del ámbito de discusión de las partes, (...) respecto del propio petitum.*» (Banacloche pg. 209).

5.4. *En torno a la aplicación del art. 219 LEC. La doctrina de la interpretación flexible del precepto*

Junto a lo visto en el apartado anterior, la STS de 16 de enero de 2012 sienta otra doctrina digna de mención por su impacto jurisprudencial tanto en el propio TS como en la jurisprudencia menor. Me estoy refiriendo a la interpretación que da del art. 209.4ª LEC en relación al 219 de la LEC. El art. 219 LEC surge como contraposición al sistema previo de la LEC anterior en el que la práctica cotidiana difería la cuantificación del proceso a la fase de ejecución de sentencia, dilatando, sin duda, la tutela de los derechos de la parte reconocida como digna de protección. El 219 fija, como criterio general y básico, que la cuantificación se realice dentro del proceso declarativo, prohibiéndose las sentencias con reserva de liquidación salvo la mínima excepción. Ese rigor es el que vence definitivamente la STS de 16 de enero de 2012, como lo muestra el impacto que han tenido las pocas líneas dedicadas a esta interpretación flexible del precepto en la jurisprudencia posterior. Así reafirman esta tesis las STS de 28 de junio, 11 de julio y 24 de octubre de 2012; 9 de enero y 28 de noviembre de 2013 y la de 17 de abril y 2 de diciembre de 2015 que todas toman como punto de apoyo el FD3º de la sentencia de pleno que aquí nos ocupa.

El apartado b) del FD3º de la STS de 16 de enero de 2012 dice textualmente que «el contenido de dichos preceptos [arts. 210.4º y 219 LEC] debe ser matizado», ya que «*La normativa, como regla general, es saludable para el sistema, empero un excesivo rigor puede afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva (S. 11 de octubre de 2011, 663) de los justiciables cuando, por causas ajenas a ellos, no les resultó posible la cuantificación en el curso del proceso. No ofrece duda, que, dejarles en tales casos sin el derecho a la indemnización afecta al derecho fundamental y a la prohibición de la indefensión, y para evitarlo es preciso buscar fórmulas que, respetando las*

garantías constitucionales fundamentales –contradicción, defensa de todos los implicados, bilateralidad de la tutela judicial–, permitan dar satisfacción a su legítimo interés.»

Por tanto, al 209.4^a y al 219 hay que darles una relectura atendiendo las circunstancias concurrentes al caso.

5.5. La falta de motivación de la sentencia atendiendo a la no inclusión de los artículos infringidos por las demandadas

Por último se ha destacar el rechazo que reitera la STS que aquí se trae hacia el formalismo numeral como fundamento de motivación de las sentencias.

Ante la alegación en el recurso de una de las partes condenadas de que la falta de cita de preceptos sustantivos que sirvan de cobertura a los pronunciamientos declarativos y condenatorios del fallo supone una falta de motivación en la sentencia, contesta taxativamente que no. Lo relevante es que del contenido de la sentencia se deduzca con claridad cual es la infracción del ordenamiento jurídico que se haya producido, en nuestro caso como se señaló con anterioridad, los arts. 18 y 20 de la LPI.

5.6. Conclusión

La presente STS ha de ser recibida con parabienes moderados por las dos puertas que abre a la modulación judicial de preceptos en origen muy estrictos.

Por un lado, la “libertad del criterio de fijación de la cuantía” a favor de los órganos jurisdiccionales del orden civil, supone una atenuación del principio de congruencia y del de rogación que, llevados a extremos, podían limitar la adecuada aplicación del art. 24 CE a la hora de conceder a los ciudadanos la tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, esta puerta que abre dota de un gran poder a la hora de interpretar los sistemas legales de indemnización de daños y perjuicios que habrán de fijarse conveniente para no producir el efecto contrario que tratan de evitar.

Por otro lado, la prohibición de sentencias con reserva de liquidación, tal y como está planteada en los arts. 209.4^a y el 219 LEC, infiere un constreñimiento funcional hacia los órganos jurisdiccionales civiles que, desde luego, condicionan las demandas de los letrados y los intereses de las partes que acuden a juicio. La nueva doctrina que plantea definitivamente la STS aquí estudiada supone, a mi humilde juicio, un paso adelante muy importante de cara a que abra nuevos y relevantes medios procesales a la parte demandante en el proceso civil de cara a la posibilidad, como excepción eso sí, de la cuantificación fuera del procedimiento declarativo, lo cual debe repercutir en la mejora de la obtención de justicia en el caso en concreto.

Sólo el tiempo nos dirá si el beneficio llega efectivamente a la administración cotidiana de la justicia civil en nuestro país.

6. Bibliografía utilizada

- Banacloche Palao *Cuestiones procesales polémicas en los pleitos de daños*, en Herrador Guardiola, *Grandes Tratados. Derecho de Daños 2013*. Cizur Menor, 2013, pgs. 187 y ss.
- Carrasco Perera, «Arts. 138 a 140», en Bercovitz, *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Madrid, 2007, 3ª edición, pgs. 1665 y ss.
- Castán Pérez-Gómez, «Arts. 138 a 143», en RODRÍGUEZ TAPIA, *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Cizur Menor, 2007, pgs. 785 y ss.
- Garrote, *El derecho de Autor en Internet*, Granada, 2003.
- Mariscal, *Derecho de transformación y obra derivada*, Valencia, 2013.
- Rodríguez Tapia, «Art. 20», en Rodríguez Tapia, *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Cizur Menor, 2007, pgs. 161 y ss.
- Yzquierdo Tolsada y Arias Maiz, *Daños y perjuicios en la propiedad intelectual: por una nueva regulación*, Madrid, 2006.
- Responsabilidad civil por *daños a la propiedad intelectual*, en Reglero Campos y Busto Lago, *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II*, Cizur Menor, 2014, pgs. 1581-1695.